



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-5/2020

**RECURRENTE:** PRISCO MANUEL  
GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-5/2020**, interpuesto por Prisco Manuel Gutiérrez, quien se ostenta como candidato independiente a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo y auto-adscribiéndose indígena, a fin de controvertir la resolución **INE/CG244/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo*; y,

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Acuerdo IEEH/CG/039/2019, sobre límites de gastos.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el referido acuerdo en el cual se establecen los límites de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de

## **ST-RAP-5/2020**

los aspirantes a candidatos para el proceso electoral local 2019-2020 de esa entidad federativa.

**2. Acuerdo IEEH/CG/042/2019, respecto de candidaturas independientes.** En la propia fecha, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral aprobó **“LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA HIDALGUENSE QUE DESEE POSTULARSE POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS”**.

**3. Acuerdo IEEH/CG/055/2019, relativo al calendario electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

En la citada data, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó el acuerdo **IEEH/CG/055/2019**, por el que aprobó el calendario electoral correspondiente a ese ejercicio democrático.

**4. Acuerdo IEEH/CG/003/2020, que modifica el diverso IEEH/CG/042/2019.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-15/2019 y acumulados**, el veinte de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó, entre otros puntos, la modificación del diverso acuerdo **IEEH/CG/042/2019** y, en consecuencia, la convocatoria para la postulación de candidatos independientes para el proceso electoral local 2019-2020.

**5. Acuerdo IEEH/CG/007/2020, sobre los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes.** El once de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo relativo a las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2019-2020, entre los cuales se encuentra el recurrente Prisco Manuel Gutiérrez.

**6. Etapa de obtención de apoyo ciudadano.** Del dieciocho de



febrero al dieciocho de marzo del presente año, se desarrolló la etapa de la obtención de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Hidalgo.

**7. Desarrollo del procedimiento de fiscalización.** Hasta el veintitrés de marzo, los aspirantes a candidatos independientes tuvieron como límite para entregar los informes en materia de fiscalización.

**7.1** El inmediato día treinta, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó a los citados ciudadanos el oficio de errores y omisiones.

**7.2** El primero del abril de dos mil veinte, Prisco Manuel Gutiérrez presentó ante la autoridad electoral nacional escrito de desahogo al oficio de errores y omisiones.

**7.3** El veinte de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**8. Acuerdo INE/CG244/2020 (acto impugnado).** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se emitió la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO”***.

**9. Notificación del acto impugnado.** El actor manifiesta que el dos de septiembre de dos mil veinte, se le notificó la resolución mencionada en el numeral anterior.

**10. Juicio ciudadano federal.** El seis de septiembre de dos mil

## **ST-RAP-5/2020**

veinte, en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Prisco Manuel Gutiérrez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución **INE/CG244/2020**, a la cual se le asignó la clave de expediente **ST-JDC-71/2020** del índice de esta Sala Regional.

**11. Reencausamiento a recurso de apelación.** El ocho de septiembre de este año, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario en el juicio ciudadano **ST-JDC-71/2020**, por medio del cual, declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencausó a recurso de apelación.

**II. Integración del recurso y turno a Ponencia.** En la propia fecha, en cumplimiento al mencionado Acuerdo de Sala, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **ST-RAP-5/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-450/2020**.

**III. Radicación.** El diez de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Constancias de trámite e informe circunstanciado.** El diez y once de septiembre, la autoridad administrativa electoral remitió, primero, vía correo electrónico y, posteriormente, en forma física, las constancias de trámite respectivas y el informe circunstanciado. Tales documentos fueron recibidos y agregados al expediente mediante proveídos del once de septiembre.

**V. Admisión.** Al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el doce de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda de Prisco Manuel Gutiérrez que



motivó la integración del expediente del recurso de apelación que se resuelve.

**VI. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), 4, 6 párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General **1/2017** y **7/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre, ambos de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación lo promueve un ciudadano por propio derecho, quien se ostenta como candidato independiente a Presidente Municipal de **Xochiatipan**, Hidalgo y se auto-adscribe indígena, a fin de controvertir la resolución **INE/CG244/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

## ST-RAP-5/2020

La precitada entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, conforme al cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, **los que se encontrarán vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios**; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el acuerdo **“RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes.

Es el caso, que el treinta de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudaron las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.



Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple los parámetros de urgencia aludidos, en tanto que la materia de impugnación guarda relación con alegaciones planteadas por un aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de **Xochiatipan**, Hidalgo, respecto de sanciones relacionadas con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos en el contexto del desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano para obtener la candidatura mencionada, correspondiente al referido proceso electoral local.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** En el escrito recursal consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que estima le causa el acto impugnado; se ofrecen y aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de agosto de dos mil veinte y notificó el dos de septiembre siguiente —a decir del actor, sin que tal cuestión sea controvertida por la autoridad responsable—, por lo que el aludido plazo transcurrió del tres al seis de septiembre del año en curso.

Por ende, si la demanda se presentó el seis de septiembre del presente año; la interposición del recurso es oportuna.

**c) Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de

## ST-RAP-5/2020

Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por ciudadanos por su propio derecho.

En el caso, Prisco Manuel Gutiérrez, aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de **Xochiatipan**, Hidalgo, controvierte la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO”***, identificada con la clave, **INE/CG244/2020**.

**d) Interés jurídico.** Se cumple el requisito en cuestión, toda vez que, en el caso, el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se impusieron diversas sanciones al recurrente Prisco Manuel Gutiérrez, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de **Xochiatipan**, Hidalgo.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en atención a que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado, acorde a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la ley procesal en la materia, procede realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Consideraciones de la resolución impugnada.** El



treinta y uno de agosto del presente año, se emitió la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO**”, identificada con la clave, **INE/CG244/2020**.

En el resolutivo Trigésimo Sexto de la mencionada resolución, la autoridad responsable determinó imponer como sanción a Prisco Manuel Gutiérrez, una multa equivalente a 276 (doscientos setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$23,978.88 (veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos 88/100 M.N.).

Lo anterior, derivado que de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones sancionatorias, la autoridad concluyó la existencia de las siguientes irregularidades cometidas por el recurrente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.41\_C1\_HI.
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.41\_C2\_HI y 12.41\_C4\_HI.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.41\_C3\_HI.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.41\_C5\_HI.

No.	Conclusión	Número de eventos
12.41_C1_HI	El sujeto obligado reportó 23 eventos de la agenda de actos públicos, de forma extemporánea, previos a su realización.	23
12.41_C2_HI	El sujeto obligado reportó 11 eventos de la agenda de actos públicos, de forma extemporánea, posteriores a su realización.	11
12.41_C4_HI	El sujeto obligado reportó 2 eventos de la agenda de actos públicos, de forma extemporánea, en la fecha de su realización.	2

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.41_C3_HI	El sujeto obligado omitió reportar el gasto de una barda por un costo de \$1,670.40.	\$1,670.40

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.41_C5_HI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,664.00.	\$12,664.00

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución **INE/CG244/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo concerniente a las irregularidades que le fueron observadas y que combate.

Sustenta su **causa de pedir**, medularmente, en la omisión de la autoridad responsable de aplicar una perspectiva intercultural a favor del apelante, en su calidad de indígena, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

En ese tenor, la ***litis*** en el presente recurso de apelación, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a Derecho a partir del análisis y resolución de los conceptos de agravio.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** El recurrente aduce que la resolución **INE/CG244/2020**, que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es contraria a Derecho por los razonamientos siguientes:

La autoridad responsable omitió aplicar una perspectiva intercultural a favor de las personas que tienen la calidad de indígenas, las cuales habitan en ayuntamientos indígenas y que se conducen bajo normas consuetudinarias, ya que en la citada resolución se aplicó un análisis homogenizado y estandarizado entre los diversos sujetos obligados.

Considera que el órgano administrativo debió tomar en cuenta su condición específica como indígena y diferenciarlo de los demás sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, de la Constitución Federal y 40, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, el apelante destaca diversas circunstancias fácticas que, en su concepto, le generaron dificultad para cumplir los deberes en materia de fiscalización, tales como: que sólo existen tres “*cibercafés*” en el municipio de **Xochiatipan**, en los cuales los equipos de cómputo no



tienen una adecuada capacidad para el manejo y remisión de la información, aunado a que el internet y la cobertura telefónica en esa localidad es deficiente.

En otro orden de ideas, controvierte la determinación de irregularidades que declaró la autoridad administrativa electoral, en virtud de que argumenta que no están debidamente fundadas y motivadas, aunado a que reitera que no se aplicó la perspectiva intercultural. Al respecto manifiesta distintos razonamientos en los siguientes subapartados:

**a) Reporte de veintitrés eventos de la agenda de eventos públicos, de forma extemporánea, previas a su realización y b) once eventos posteriores a su realización**

En cuanto a los 23 (veintitrés) eventos reconoce que se informaron de manera extemporánea; empero, sostiene que tal comunicación se realizó previamente a que tuvieran verificativo esos actos, por lo que la falta en que incurrió no es sustancial, en tanto únicamente constituyó una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados debido a que la autoridad fiscalizadora no estuvo impedida de verificar tales eventos.

En ese sentido, el apelante sostiene que la gravedad de la conducta se debió calificar como leve, por la intención de informar y transparentar los actos y las señaladas circunstancias fácticas del Municipio de Xochiatipan, Estado de Hidalgo.

**c) Omisión de reportar el gasto de una pinta de barda**

El apelante alega que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral asumió una determinación inexacta sobre este rubro, ya que la pinta de la barda se realizó por el Partido Acción Nacional para la elección 2015-2016, aunado a que se deslindó de la difusión de tal propaganda desde el veintisiete de marzo pasado.

Agrega, que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración las fotografías que aportó, de las que se advierte que en esa propaganda aparecía el emblema del Partido Acción Nacional, sumado a que, en contravención a los principios del *ius puniendi*, el

órgano fiscalizador no fue exhaustivo debido a que se abstuvo de requerir al citado partido político quien es el responsable de esa propaganda, por lo que, en su concepto, no existen indicios que lo acrediten como autor de la pinta de la barda en comento.

**d) Omisión de realizar el registro contable de 6 (seis) operaciones en “tiempo real”**

En relación con el análisis que se llevó a cabo respecto de la alusiva infracción, sostiene que el órgano electoral nacional no revisó con perspectiva intercultural, ya que se dejó de tener en consideración las señaladas circunstancias fácticas del municipio en el que participa el apelante.

Esgrime que, contrario a lo que determinó la responsable, la mencionada extemporaneidad en el reporte de operaciones no le impidió garantizar el conocimiento respecto del monto, destino y aplicación de los recursos, porque en un ánimo de transparencia y legalidad, y sin pretender ocultar o desaparecer información, los registros contables sí se presentaron, aunque no en tiempo real, por lo que no existe vulneración a los principios de certeza y transparencia, destacando que la autoridad no aporta fundamento para sostener el referido obstáculo en la fiscalización de los recursos.

En general, el apelante sostiene que la mayoría de las inconsistencias derivaron de la tardanza en la remisión de la información, lo cual coincide con la deficiencia del internet y la dificultad de trasladarse de las comunidades a la cabecera municipal, así como al clima que existe en el municipio de **Xochiatipan**, por lo que solicita que se considere su calidad indígena para flexibilizar los plazos y términos que se le otorgaron para enviar los registros y datos a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias **27/2016** y **28/2011**, tituladas **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, respectivamente.



Por otro lado, el recurrente plantea que en los futuros asuntos de fiscalización que resuelva el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le vincule para que en tratándose de candidaturas indígenas, las analice en un apartado específico del dictamen y resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, de la Constitución Federal y 40, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se puntualiza, que del examen integral del escrito recursal efectuado por Sala Regional Toluca, se desprende que el apelante Prisco Manuel Gutiérrez no controvertió la irregularidad relacionada con la conclusión identificada con el número **12.41\_C4\_HI**, consistente en el reporte extemporáneo de 2 (dos) eventos de la agenda de actos públicos, informados de forma posterior a la fecha de su realización.

Tampoco combate la individualización de las sanciones impuestas al apelante por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO. Método de estudio.** Los conceptos de agravio expresados por Prisco Manuel Gutiérrez se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, será analizado el concerniente a la supuesta omisión de la autoridad responsable de aplicar una perspectiva intercultural acorde con el carácter de indígena con el que se auto-adscribe el recurrente.

Enseguida, se analizará y resolverá el razonamiento en que se impugna la acreditación de las irregularidades.

El método descrito no genera agravio al promovente, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**I. Omisión de aplicar una perspectiva intercultural.** En el motivo de disenso el recurrente argumenta que la autoridad responsable indebidamente soslayó aplicar la perspectiva intercultural al analizar las irregularidades en que incurrió, siendo que estaba constreñida a observar tal institución jurídica derivado de la auto adscripción como indígena del apelante.

Los agravios se califican **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Sobre el tópico en comento existe una línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual deriva, fundamentalmente, de lo dispuesto en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>2</sup> y la tesis **LII/2016** intitulada: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**<sup>3</sup>, así como en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

La referida línea jurisprudencial consiste en considerar, esencialmente, que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien conoce de ese tipo de asuntos, ya que al analizarlos se debe tomar en consideración los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones jurídicas internas.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha considerado que la perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional. De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el Derecho Indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>.



junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica<sup>4</sup>.

La perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho Indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla.

En ese sentido, entre otros deberes correlativos que se deben de observar, está el concerniente a identificar la cuestión que es planteada en cada caso, para efecto de dilucidar si se trata de un asunto intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Ahora, es importante precisar que los integrantes de los pueblos indígenas pueden ejercer sus derechos político-electorales principalmente en dos contextos. El primero se refiere a los procesos democráticos al interior de su propia comunidad en ejercicio de su derecho de auto-gobierno y auto-determinación.

El otro contexto, concierne a la intervención de esos ciudadanos en el desarrollo de los comicios electorales celebrados conforme a la regulación del Derecho formalmente legislado para elegir a los depositarios del Poder Público en alguno de los tres niveles de Gobierno; esto es, federal, estatal o municipal.

En este sentido, tomando en consideración que el recurrente participa en un proceso electoral que se inscribe en el Derecho formalmente legislado existen cargas y obligaciones a las que voluntariamente se ha sujetado y, por consiguiente, que debe de observar a fin de no restar vigencia a los principios rectores de los comicios, entre los que se encuentra la equidad y certeza en la contienda electoral, particularmente respecto del origen, aplicación y comprobación de los recursos.

El razonamiento precedente no significa que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales no tengan el deber o la obligación de asumir una perspectiva intercultural en los casos de elecciones formales,

---

<sup>4</sup> Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

en los que sus determinaciones generan consecuencias jurídicas en el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se identifican como indígenas; sino que, aún bajo la referida óptica, las personas que se auto-adscriban como parte de los pueblos originarios tienen que observar actuaciones mínimas necesarias para efecto de que las autoridades estén en aptitud jurídica de considerar las característica y condiciones específicas de los ciudadanos que se auto adscriban como indígenas.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las personas que se identifican como indígenas y pretenden participar como candidatos en los procesos electorales formales a través de las cuotas reservadas para tal efecto, es necesario que su referida calidad personal tenga el carácter de auto adscripción calificada<sup>5</sup>, a fin de que no exista duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa auténticamente se materialice en las personas a las que va dirigida, ya que con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva<sup>6</sup>.

En este contexto, se considera que en la especie, al apelante no le asiste razón respecto de que la autoridad responsable omitió aplicar un criterio de perspectiva intercultural, ya que tomando en consideración que tal ciudadano participa en un ejercicio democrático del Derecho formalmente legislado, tenía el deber jurídico de al menos manifestar tal identidad indígena ante la autoridad fiscalizadora, a efecto que ésta pudiera valorar esa circunstancia específica y, en su caso, ponderar la aplicabilidad de la referida perspectiva.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

<sup>6</sup> Cabe precisar que con relación al actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, la Sala Regional Toluca determinó al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-15/2019** y acumulados, que en el caso de las planillas de candidaturas independientes que se postulan en los municipios indígenas deben estar encabezadas por personas indígenas..



Para este órgano jurisdiccional, el deber de señalar el carácter con el que se auto-adscribe el sujeto obligado en el contexto de la revisión de los ingresos y erogaciones para obtener el apoyo ciudadano para lograr el registro como candidato, no es una exigencia irracional o desproporcional, ya que constituye un requisito mínimo que permite a la autoridad electoral nacional pronunciarse sobre el citado aspecto en el contexto del ejercicio de sus atribuciones sobre la revisión de los recursos empleados para la obtención del referido fin.

Máxime que la identidad indígena no es cuestión que sea aplicable y se circunscriba de manera exclusiva a la materia electoral, sino que trasciende a ella, ya que constituye una cosmovisión de las personas que se identifican como tales y que es transversal a varios aspectos en virtud de que se manifiesta en lo social, cultural, político y, en ocasiones, hasta en lo lingüístico; por lo que la exigencia de que tal cuestión sea hecha del conocimiento del Instituto Nacional Electoral no es una carga desmedida o inequitativa.

Más aun cuando, conforme a lo dispuesto en lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c, fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 291, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la autoridad fiscalizadora por medio del oficio de errores y omisiones da vista a los aspirantes a candidatos independientes con las posibles irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un plazo de siete días, siendo ésta, en todo caso, la oportunidad adecuada e idónea para manifestar y acreditar las limitantes o impedimentos internos o externos que obstaculizaron al ciudadano interesado cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, de la revisión del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, el cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en específico, respecto del desahogo del oficio de errores y omisiones Prisco Manuel Gutiérrez no hizo referencia a su auto-

identificación como indígena. Tal como se advierte de la siguiente transcripción del contenido de íntegro esa promoción:

**LIC. CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ MORALES  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
PRESENTE:**

Por medio de la presente le envié un cordial saludo e informo a Usted, lo siguiente de acuerdo al oficio No. INE/UTF/DA/4014/2020 hago las siguientes aclaraciones:

1.- Informo que no cuento, ni conté con Casa de Apoyo Ciudadano para el recabo de apoyo ciudadano; derivado que la recolección de firmas se realizó en campo visitando casa por casa a la ciudadanía y en espacios públicos. No me fue necesario tener un espacio de concentración, ya que la información es recibida vía electrónica; así mismo, porque el tope de pre campaña es de \$14 877.57 (Catorce mil Ochocientos setenta y siete pesos con 57/100 M.N.), y existen otros gastos prioritarios.

2.- Adjunto contrato de apertura, tarjeta de firmas de la cuenta bancaria de la cuenta mancomunada y las credenciales de elector de las personas que interviene por parte de la Asociación Civil Guías Indígenas Independientes.

3.- Respecto a la omisión de presentar el estado de cuenta y las conciliaciones bancarias se adjunta al presente documento, además el auxiliar de bancos de los meses de Febrero y Marzo.

4.- Se presenta el recibo de aportación en efectivo del aspirante el C. Prisco Manuel Gutiérrez con Folio 001.

5.- Se adjunta el soporte de las aportaciones en especie de simpatizantes:

- PN-DR-04/03-2020: Recibo de aportación en especie F -004, contrato de donación, el criterio de evaluación fue factura con folio interno A- 21846 y la credencial para votar del C. Mario Boix Alvarado están adjuntas en un mismo PDF; sin embargo se volverán a subir de forma individual.
- PN-DR-03/03-2020: Recibo de aportación en especie F- 003, contrato de donación, el criterio de evaluación fue factura con folio interno A-21760 y la credencial para votar de la C. Dora Ignacia Alvarado Hinojosa están adjuntas en un mismo PDF, sin embargo se volverán a subir de forma individual.
- PN-DR-02/03-2020: Recibo de aportación en especie F- 002, contrato de donación, el criterio de evaluación fue factura A-21766 y la credencial para votar de la C. Flor Nochebuena Manuel Gutiérrez están adjuntas en un mismo PDF, Sin embargo se volverán a subir de forma individual.
- PN-DR-01/03-2020: Recibo de aportación en especie F-001, el criterio de valuación se ingresó una cotización sin embargo se ingresara otra para reafirmar que la valuación sea correcta, así mismo muestra del vehículo Marca Nissan X Trail y la factura, de acreditación de la propiedad del C. Alejandro Jesús Guerrero Vargas.

6.- Se envía escritos de las personas que apoyaron en la recolección de firmas donde se puede constatar que sus servicios fueron presentados de forma voluntaria y desinteresada teniendo como bien común el apoyo a mi persona.



7.- Del monitoreo de propaganda en vía pública no se reportó la barda que detalla el anexo 3.4.1. Dado que se ingresó un escrito el día 27 de marzo del 2020, mediante el cual me deslindo del gasto por ser propaganda cuando fui candidato en el proceso electoral que corresponde 2015-2016.

8, 9 y 10.- Se tiene conocimiento de que fue subida la información de forma extemporánea de los eventos públicos en la agenda de eventos, derivado que los barrios y comunidades que integran el municipio de Xochiatipan, Hgo. Por ser una localidad de alta marginación el internet de la misma tiene fallas y el portal SIF presentaba errores de conexión por tal motivo no fue posible la captura al día; de igual manera la planeación de las localidades a visitar se hacía conforme a la necesidad y de la capacidad de avance de firmas; sin embargo se trató de cumplir con la obligación de reportar los eventos públicos aun con posterioridad.

11.- De los registros extemporáneos reportados fuera de plazo es a causa de que el internet del municipio tiene problemas de conexión, y el portal SIF presentaba errores de conexión por tal motivo no fue posible la captura; sin embargo se trató de cumplir con la obligación de reportar los gastos realizados con el fin de transparentar los recursos que se utilizaron en esta precampaña, aun con posterioridad.

Es importante resaltar, que a la diligencia de confronta a la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 295, del Reglamento de Fiscalización, se convocó al sujeto obligado a fin de que aclarara las discrepancias entre los documentos de las operaciones realizadas por él y los obtenidos o realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización tampoco acudió el recurrente o su representante, tal como se desprende la tabla inserta en la página treinta y dos, del dictamen consolidado respectivo, el cual tiene la naturaleza jurídica de documental pública y, por ende, con pleno valor probatorio.

De ese modo, Sala Regional Toluca considera que a partir de la ausencia a la referencia del carácter de indígena por parte del apelante ante la autoridad responsable, no resulta válido que ahora se plantee tal cuestión y se pretenda imputar una omisión al órgano fiscalizador; siendo que la autoridad administrativa no podría presumir la auto-adscripción indígena del recurrente, debido a que no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva y personal con una identidad cultural.

Así, sin prejuzgar sobre la veracidad de su afirmación, lo cierto es que, acorde con el criterio sustentado por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-167/2018**, su aducida calidad de indígena la debió hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral desde el momento en que solicitó su registro como aspirante a candidato, a fin de que se

## ST-RAP-5/2020

tomara en cuenta esa calidad para efectos del procedimiento de obtención de su registro.

Reconocer validez a circunstancias o argumentos de los cuales el sujeto obligado tiene pleno conocimiento desde la revisión de su actuación ante la autoridad fiscalizadora, sin hacerlos valer ante ese órgano, el cual cuenta con atribuciones legales y reglamentarias para naturalmente valorarlos en el contexto del procedimiento de la verificación de ingresos y erogaciones de recursos económicos, implicaría restar eficacia y funcionalidad al Sistema Integral de Fiscalización implementado a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

En efecto, ya que asumir tal premisa como jurídicamente apropiada significaría permitir a los sujetos fiscalizados esgrimir cuestiones novedosas ante la sede jurisdiccional, obligando a reponer de manera constante procedimientos y resoluciones de fiscalización que constituyen parte de los insumos necesarios para dilucidar si determinado actor político cumple o no los requisitos ineludibles para continuar participando en la subsecuente etapa de un proceso electoral respectivo e incluso, desde tal perspectiva, se podría restar eficacia a la definitividad de las resoluciones en materia de fiscalización que son relevantes para la propia validez de elección en su conjunto.

Cabe señalar que las consideraciones que anteceden no prejuzgan sobre la afirmación del apelante en el sentido de auto-adscribirse como indígena; empero, como ha sido razonado, en el contexto de la fiscalización, ello debió ser hecho del conocimiento del Instituto Nacional Electoral de manera oportuna, para que tal órgano adoptara las medidas que estimara pertinentes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que no asiste razón al recurrente respecto de la supuesta omisión de la autoridad responsable de aplicar la perspectiva intercultural. Precisándose que, en lo medular, similar determinación dictó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-167/2018**, respecto de la oportunidad del sujeto obligado para hacer valer su calidad de indígena dentro de la revisión de los ingresos y gastos de los recursos aplicados para obtener el apoyo ciudadano.



En lo concerniente a las situaciones fácticas que aduce Prisco Manuel Gutiérrez que le impidieron cumplir oportunamente sus obligaciones en materia de fiscalización, se considera que son razonamientos **ineficaces** por lo siguiente.

Por lo que hace a la deficiencia en el servicio de internet en el municipio de **Xochiatipan**, Hidalgo, al margen de que fue un argumento que se hizo valer en la instancia administrativa y que fue desestimado por el Instituto Nacional Electoral, sin que las consideraciones que expuso esa autoridad sean frontalmente controvertidas en el escrito de impugnación; lo jurídicamente relevante es que el recurrente no aporta algún elemento de prueba para demostrar su afirmación, ni siquiera a nivel de indicio, por lo que tal motivo de disenso no resulta eficaz para revocar el acto impugnado; a lo que cabe agregar que, las dificultades técnicas que enfrenten deben hacerse del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento mismo en que se presenten, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, del Reglamento de Fiscalización.

En relación con los demás motivos de inconformidad, relacionados con el resto de las circunstancias de hecho relativas a que: *i)* Sólo existen tres “*cibercafés*” en el municipio de Xochiatipan, en los cuales los equipos de cómputo no tienen una adecuada capacidad para el manejo y remisión de la información. *ii)* La deficiencia de la cobertura telefónica en esa localidad. *iii)* La dificultad para trasladarse de las comunidades a la cabecera municipal, así como *iv)* el clima dificultoso que existe en el municipio de Xochiatipan, que, en concepto del promovente, le obstaculizaron observar lo dispuesto en las normas fiscales, se considera que son **ineficaces**.

La calificativa precedente obedece a que tales circunstancias no fueron manifestadas ante la autoridad responsable, por lo que les resultan aplicables las consideraciones, previamente expuestas, relativas a la oportunidad e instancia en la que se debieron de hacer valer esos argumentos.

Por lo que hace al planteamiento relativo a que en los futuros asuntos de fiscalización que resuelva el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral se le vincule para que, en el caso de las candidaturas indígenas, las analice en un apartado específico del dictamen y resolución correspondiente, deviene **inoperante**, debido a que con él no se controvierte la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.

***a) Reporte de 23 (veintitrés) eventos de la agenda de eventos públicos, de forma extemporánea, previas a su realización, b) 11 (once) eventos posteriores a su realización y d) Omisión de realizar el registro contable de 6 (seis) operaciones en tiempo real***

En relación con el análisis que se llevó a cabo respecto de las alusivas infracciones, el apelante sostiene que el órgano administrativo electoral nacional no las analizó y revisó con perspectiva intercultural, toda vez que dejó de observar las especificidades del caso en concreto, tratándose de una candidatura indígena, así como las condiciones especiales que implica el acceso a la tecnología eficaz en un municipio como **Xochiatipan**.

Por otro lado, en relación con el reporte extemporáneo de eventos, el recurrente aduce que la falta en que incurrió no es sustancial, porque únicamente constituyó una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, ya que, aunque la información fue presentada de forma extemporánea, también lo es que fue informada previamente a la realización de cada evento, por lo que la autoridad fiscalizadora no estuvo impedida a revisarlos.

Bajo esta línea, sostiene que la gravedad de la conducta se debió calificar como leve, al no ser de mayor magnitud, debido a que existió una clara intención de informar y transparentar los actos.

Ahora, en relación con el reporte extemporáneo de operaciones, esgrime que, contrario a lo que determinó la responsable, ello no le impidió a esa autoridad garantizar el conocimiento respecto del monto, destino y aplicación de los recursos, debido a que, en un ánimo de transparencia y legalidad, y sin pretender ocultar o desaparecer información, los registros contables sí se presentaron, aunque no en tiempo real, por lo que no existe la vulneración a los principios de certeza y transparencia, destacando que al respecto la autoridad no aporta



fundamento alguno para sostener el referido obstáculo en la fiscalización de los recursos.

En general el apelante sostiene que la mayoría de las inconsistencias en materia de fiscalización derivaron de la tardanza en la remisión de la información, lo cual coincide con la deficiencia en el internet y la dificultad de trasladarse de las comunidades a la cabecera municipal, así como al clima que existe en el municipio de Xochiatipan, por lo que solicita que se considere su calidad indígena para flexibilizar los plazos y términos que se le otorgaron para enviar los registros y datos a la autoridad fiscalizadora.

Los conceptos de agravio esgrimidos por el apelante devienen **infundados, ineficaces e inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

En el apartado correspondiente a Prisco Manuel Gutiérrez en la resolución combatida **INE/CG244/2020**<sup>7</sup>, la autoridad responsable adujo que de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son, entre otras, las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **12.41\_C1\_HI**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **12.41\_C2\_HI**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.41\_C5\_HI**.

Tales inconsistencias corresponden a las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Número de eventos
12.41_C1_HI	El sujeto obligado reportó 23 eventos de la agenda de actos públicos, de forma extemporánea, previos a su realización.	23

<sup>7</sup> Visible de las fojas 915 a 949 de esa resolución.

## ST-RAP-5/2020

No.	Conclusión	Número de eventos
12.41_C2_HI	El sujeto obligado reportó 11 eventos de la agenda de actos públicos, de forma extemporánea, posteriores a su realización.	11

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.41_C5_HI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,664.00.	\$12,664.00

De los cuadros insertos se desprende que las irregularidades observadas consisten en el reporte extemporáneo de dos tipos de actos: de eventos de la agenda y de operaciones.

En relación con los eventos, fueron 34 (treinta y cuatro) los informados de forma extemporánea: **(i)** 23 (veintitrés) previamente, y **(ii)** 11 (once) posteriormente a la fecha de su realización.

Sobre las operaciones, 6 (seis) no se registraron en “tiempo real” por parte del apelante; esto es, fuera de los tres días posteriores en que se realizó la operación.

En ese sentido, con base en la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los aludidos actos reportados de manera extemporánea, consisten esencialmente en los siguientes:

### 1. EVENTOS DE LA AGENDA 1.1 EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, ANTES DE SU REALIZACIÓN

Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Identificador del evento	Fecha evento	Descripción	Fecha creación	Días previos a la realización del evento
18/02/2020	18/03/2020	00010	24/02/2020	TOQUE DE PUERTA	21/02/2020 13:23:04	3
18/02/2020	18/03/2020	00011	24/02/2020	TOQUE DE PUERTA	21/02/2020 13:25:22	3
18/02/2020	18/03/2020	00012	25/02/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	24/02/2020 10:53:58	1
18/02/2020	18/03/2020	00013	25/02/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	24/02/2020 10:58:22	1
18/02/2020	18/03/2020	00014	25/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:01:11	1
18/02/2020	18/03/2020	00015	25/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:02:54	1
18/02/2020	18/03/2020	00016	26/02/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	24/02/2020 11:05:33	2
18/02/2020	18/03/2020	00017	26/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:08:01	2
18/02/2020	18/03/2020	00018	27/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:10:25	3



Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Identificador del evento	Fecha evento	Descripción	Fecha creación	Días previos a la realización del evento
18/02/2020	18/03/2020	00019	27/02/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	24/02/2020 11:12:21	3
18/02/2020	18/03/2020	00020	27/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:14:28	3
18/02/2020	18/03/2020	00021	27/02/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	24/02/2020 11:16:18	3
18/02/2020	18/03/2020	00022	28/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:17:57	4
18/02/2020	18/03/2020	00023	28/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:20:37	4
18/02/2020	18/03/2020	00024	29/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:22:54	5
18/02/2020	18/03/2020	00025	29/02/2020	TOQUE DE PUERTA	24/02/2020 11:25:37	5
18/02/2020	18/03/2020	00031	05/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:47:14	1
18/02/2020	18/03/2020	00032	06/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:53:45	2
18/02/2020	18/03/2020	00033	06/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:55:36	2
18/02/2020	18/03/2020	00034	07/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:59:13	3
18/02/2020	18/03/2020	00035	08/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 13:03:49	4
18/02/2020	18/03/2020	00036	09/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 13:05:35	5
18/02/2020	18/03/2020	00045	18/03/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	17/03/2020 14:26:43	1

## 1.2 EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, DESPUÉS DE SU REALIZACIÓN

Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Identificador del evento	Fecha evento	Descripción	Fecha creación	Diferencia de días posteriores a fechas de realización
18/02/2020	18/03/2020	00026	01/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:34:55	3
18/02/2020	18/03/2020	00027	01/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:37:08	3
18/02/2020	18/03/2020	00028	02/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:39:07	2
18/02/2020	18/03/2020	00029	03/03/2020	TOQUE DE PUERTA	04/03/2020 12:40:33	1
18/02/2020	18/03/2020	00037	10/03/2020	TOQUE DE PUERTA	17/03/2020 14:06:26	7
18/02/2020	18/03/2020	00038	11/03/2020	TOQUE DE PUERTA	17/03/2020 14:09:09	6
18/02/2020	18/03/2020	00039	12/03/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	17/03/2020 14:13:39	5
18/02/2020	18/03/2020	00040	13/03/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	17/03/2020 14:16:20	4
18/02/2020	18/03/2020	00041	14/03/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	17/03/2020 14:17:47	3
18/02/2020	18/03/2020	00042	15/03/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	17/03/2020 14:19:28	2
18/02/2020	18/03/2020	00043	16/03/2020	RECOLECCION DE FIRMAS	17/03/2020 14:21:47	1

## 2. OPERACIONES

Núm.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días tarde
1	PN-EG-01/02-2020	Comisiones bancarias	\$ 464.00	28/02/2020	23/03/2020	21

## ST-RAP-5/2020

Núm.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días tarde
2	PN-DR-04/03-2020	Aportación en especie de gasolina	\$1,900.00	12/03/2020	18/03/2020	3
3	PN-DR-03/03-2020	Aportación de gasolina de simpatizante	\$1,900.00	06/03/2020	18/03/2020	9
4	PN-DR-02/03-2020	Aportación en especie de gasolina	\$1,900.00	06/03/2020	18/03/2020	9
5	PN-DR-01/02-2020	Aportación en especie de vehículo	\$3,500.00	24/02/2020	18/03/2020	20
6	PN-IG-01/02-2020	Aportación de candidato	\$ 3,000.00	18/02/2020	18/03/2020	26
<b>Total</b>			<b>\$12,664.00</b>			

Cabe precisar que, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de Prisco Manuel Gutiérrez las referidas irregularidades por medio del oficio de errores y omisiones identificado con clave **INE/UTF/DA/4014/2020**, del treinta de marzo del presente año, recibido en esa misma fecha, de conformidad con el acuse de recepción y lectura, con número de folio de notificación **INE/UTF/DA/SNE/51112/2020**.

Al respecto, en relación con lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el órgano administrativo electoral nacional no revisó con perspectiva intercultural, toda vez que dejó de observar las especificidades del caso en concreto, tratándose de una candidatura indígena, como las condiciones especiales que implica el acceso a la tecnología eficaz en un municipio como **Xochiatipan**, resulta **infundado** conforme a las razones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de ese concepto de agravio.

Ahora, por lo que concierne al argumento de que no se tomaron en consideración las atenuantes del caso, debe **desestimarse** porque contrario a lo manifestado por el apelante, la autoridad responsable sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de las faltas, la ausencia de reincidencia, la pluralidad de las irregularidades acreditadas, la trascendencia de las normas transgredidas, la capacidad económica del sujeto obligado, sin que tales razonamientos sean combatidos de manera precisa por el recurrente.

Así, tal razonamiento esgrimido por el recurrente es un planteamiento genérico, vago e impreciso, carente de sustento argumentativo y elementos probatorios que acrediten su dicho, al menos



a nivel indiciario, porque, contrario a lo que señala, la autoridad sí consideró todas las cuestiones necesarias a fin de imponer la sanción correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI. 2o. J/44**, titulada **“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS”**<sup>8</sup>.

En otro aspecto, por cuanto hace a la impugnación específica de los 23 (veintitrés) y 11 (once) eventos, así como a las 6 (seis) operaciones, relacionados con las conclusiones **12.41\_C1\_HI**, **12.41\_C2\_HI** y **12.41\_C5\_HI**, respectivamente, en primer lugar, como lo reconoce el recurrente, éstos se reportaron de manera extemporánea, toda vez que se comunicaron fuera de los plazos establecidos en los artículos 143 Bis y 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, en las primeras dos observaciones relacionadas con eventos, los actos programados de la agenda se debieron reportar con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevaron a cabo y en el supuesto de la tercera de esas observaciones los ingresos o egresos se debieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización desde el momento en que ocurrieron o hasta tres días posteriores a la realización de las operaciones.

Lo anterior es así porque, de los datos previamente expuestos, se desprende que por cuanto hace a la conclusión **12.41\_C1\_HI**, se advierte que los aludidos 23 (veintitrés) eventos fueron dados a conocer por el recurrente únicamente de uno a cinco días a la fecha en que se llevaron a cabo, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, de ahí su extemporaneidad.

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, página 664.

## ST-RAP-5/2020

En relación con la conclusión **12.41\_C2\_HI**, los 11 (once) eventos correspondientes fueron reportados por el apelante de uno a siete días posteriores a la fecha en que fueron realizados, con lo que es dable concluir en mayor medida su extemporaneidad.

Mientras que, por lo que respecta a la conclusión **12.41\_C5\_HI**, las 6 (seis) operaciones fueron reportadas de tres a veintiséis días de retraso al momento en que se realizaron las aportaciones por parte del propio aspirante.

Ahora, respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda, el apelante aduce, por un lado, que la falta en que incurrió no es sustancial, toda vez que únicamente constituyó una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, ya que, aunque la información fue presentada de forma extemporánea, lo trascendente es que fue enterada previamente a la realización de cada evento, por lo que la autoridad administrativa no estuvo imposibilitada a verificarlos.

Bajo esta línea, el recurrente sostiene que la gravedad de la conducta se debió calificar como leve, al no ser de mayor magnitud, debido a que existió una clara intención de informar y transparentar los actos.

Por otro lado, sobre el reporte extemporáneo de operaciones, el apelante esgrime que, contrario a lo que determinó la responsable, ello no le impidió garantizar el conocimiento respecto del monto, destino y aplicación de los recursos, debido a que, en un ánimo de transparencia y legalidad, y sin pretender ocultar o desaparecer información, los registros contables sí se presentaron, aunque no en tiempo real, por lo que no existe la vulneración a los principios de certeza y transparencia, destacando que, en su opinión, la autoridad no aporta fundamento alguno para sostener el referido obstáculo en la fiscalización de los recursos.

Tales manifestaciones esgrimidas por el apelante devienen **infundadas** por los argumentos siguientes.



Contrario a lo señalado por el promovente las irregularidades en que incurrió son conductas cuya naturaleza jurídica atañe a la de inconsistencias sustanciales o de fondo y no así formales, ello conforme a la línea jurisprudencial que sobre estos tópicos ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha considerado, de forma reiterada y consistente, que tanto el reporte extemporáneo de los eventos de las agendas y como el de operaciones, constituyen acciones que vulneran directa y materialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir en el manejo recursos los sujetos obligados, bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos, al poner en riesgo la facultad fiscalizadora y, por tanto, esas conductas se deben considerar como faltas de carácter sustancial o de fondo<sup>9</sup>. Lo anterior conforme a las siguientes premisas.

#### **1. Registro de eventos de la agenda con antelación de siete días**

El artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización, impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea, la agenda de los eventos políticos que se llevarán a cabo en el período de obtención de apoyo ciudadano, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de estos.
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- Verificar que los ingresos y gastos identificados como erogados en esos eventos hayan sido reportados.

---

<sup>9</sup> Tal criterio ha sido sostenido, esencialmente, en la sentencia de los recursos de apelación: SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-200/2017, SUP-RAP-328/2018 y SUP-RAP-344/2018 y SUP-RAP-47/2019

En efecto, el actual modelo de fiscalización de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos o por las personas que aspiran a obtener el registro de una candidatura independiente durante las precampañas electorales o el período de obtención de apoyos ciudadanos, les impone a estos actores políticos la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se realizarán para promocionar sus precandidaturas o los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

El objeto de hacer del conocimiento tales acciones dentro de un plazo delimitado y con antelación a la celebración del evento, consiste en permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos, para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

Aunado que de ese modo se permite que el Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano que tiene la función simultánea de fiscalizar los recursos que se emplean en la totalidad de los procesos electorales del país; esto es, los federales, estatales y municipales, se encuentre en aptitud jurídica y las condiciones necesarias para desplegar sus atribuciones correspondientes, organizando de forma racional la manera y términos en que desarrollará sus funciones respectivas.

La referida exigencia tiene como fin y justificación preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y control del flujo de los recursos empleados durante los comicios, porque con el suficiente conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejores condiciones de verificar que los gastos realizados en los eventos que integran la agenda respectiva cumplen lo establecido en la normatividad, en específico, lo relativo a que los conceptos de erogaciones que se lleven a cabo en tales actos no sean encubiertos o disimulados, o bien, resulten contrarios a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia.

Por tanto, el registro extemporáneo de eventos impide a la autoridad fiscalizadora tener un conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de los actos públicos y así poder asistir a verificar y



constatar que se reporten en su totalidad los ingresos y gastos erogados.

En el entendido que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con la información necesaria para verificar oportunamente el adecuado manejo de los recursos que, entre otros, los aspirantes a candidatos independientes reciban y eroguen; garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

## **2. Registro de operaciones en “*tiempo real*”**

El actual modelo de fiscalización establecido a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce tiene, entre otros fines, el de generar certeza y pleno conocimiento del origen y destino de los recursos que emplean los actores políticos en cada una de las etapas de los procesos electorales a efecto de contribuir a la vigencia y eficacia de la equidad en la contienda electoral, la validez de las elecciones e, incluso, la legitimidad de los resultados de esos ejercicios democráticos.

En ese contexto se ha implementado el Sistema Integral de Fiscalización como una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos, lo cual permite alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección pudiendo repercutir, incluso, en la validez y legitimidad de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal.

Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y, por consiguiente, no formal, porque impide la adecuada fiscalización, lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al obstaculizar que la autoridad pueda verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

Así, esta conducta obstruye la rendición de cuentas, lo que trae como efecto impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos y privados.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, el cual es definido como “el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”.

Cabe mencionar que el numeral 5 de ese artículo, prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, tal conducta se sanciona porque se considera que se trata de una falta sustantiva, que ocasiona un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, al tiempo que genera una afectación a los valores sustanciales protegidos.

### **3. Análisis del caso**

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró que las faltas que sobre estos tópicos incurrió el sujeto obligado impidieron garantizar la claridad oportuna y necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, al calificar la falta, en el apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad fiscalizadora señaló, en cada caso, que el actor al omitir realizar los registros en tiempo real de las operaciones y registrar con la anticipación necesaria la agenda de eventos, provocó que la autoridad no pudiera verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, los cuales son elementos indispensables del modelo de fiscalización.



De igual forma, en el apartado de “los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados”, la autoridad administrativa señaló que el bien jurídico tutelado por la normatividad violentada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo cual se consideró que se estaba ante una falta de resultado, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, conforme a las proposiciones precisadas en los subapartados anteriores en relación con lo resuelto por la autoridad responsable se considera que la determinación impugnada, sobre los temas que se analizan, resulta apegada a Derecho.

En efecto, ya que, como se ha expuesto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las facultades de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, conlleva la imposición de sanciones, ante la comisión de infracciones por parte de los sujetos obligados.

En ese sentido, el registro extemporáneo de operaciones, o bien, de la agenda de eventos, se traduce en una falta sustantiva, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al impedir su adecuada fiscalización.

Esto, porque tal presentación extemporánea, en principio, impide garantizar de forma plena el conocimiento del manejo de los recursos durante la revisión de los informes de los procedimientos de aportación de apoyos ciudadanos.

Así, el hecho de que las operaciones o agenda de eventos se reporten con posterioridad al momento en que jurídicamente se deben de registrar genera una dinámica de dificultad y obstaculización para que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, pueda

revisar eficazmente los ingresos y egresos de los sujetos obligados, tomando en consideración la simultaneidad de procesos electorales que se revisan en un mismo momento, así como los plazos que normativamente tienen acotados cada uno de esos órganos electorales para ejercer sus atribuciones, con el objeto de elaborar y aprobar oportunamente el dictamen y resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, una de las principales obligaciones que tienen los aspirantes a candidatos independientes, y cuyo cumplimiento se corrobora con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello; de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduzca en una afectación al modelo de fiscalización.

En esa línea, en el caso particular, no es jurídicamente viable catalogar las omisiones imputadas por la autoridad responsable al apelante como meras faltas de índole formal, y de una gravedad menor, porque con ellas se impidió la adecuada fiscalización de las operaciones y eventos no registrados en tiempo, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

Cualquier dilación en el registro de operaciones y eventos relacionados con los ingresos y gastos implicados, vulnera el modelo de fiscalización, porque en los hechos se traduce en una obstrucción de la rendición de cuentas, lo que trae consigo impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En consecuencia, si el recurrente no registró diversas operaciones en tiempo real, ni tampoco reportó eventos de la agenda, dentro de los plazos que tenía para ello, haciéndolo de forma extemporánea, ello se traduce en la comisión de faltas de fondo, al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que resulta apegado a Derecho que fueran calificadas como graves ordinarias, por la autoridad fiscalizadora, resultando así **infundado** su concepto de agravio bajo análisis.



Es por lo anterior que no resulta suficiente aducir un ánimo de transparencia y legalidad, sin pretender ocultar o desaparecer información, porque, no obstante que los registros de eventos de agenda y contables sí se presentaron, se realizó de manera extemporánea.

Lo anteriormente razonado, es congruente con lo considerado en los precedentes **ST-RAP-65/2018**, **ST-RAP-48/2018**, así como **SUP-RAP-385/2016**, **SUP-RAP-395/2016**, **SUP-RAP-8/2017**, **SUP-RAP-200/2017**, **SUP-RAP-328/2018**, **SUP-RAP-344/2018** y **SUP-RAP-47/2019**.

**c) Omisión de reportar el gasto de una pinta de barda**

En relación con el razonamiento lógico del recurrente en el que controvierte la determinación de la responsable respecto de considerar que omitió reportar la erogación generado por la pinta de una barda, ya que tal propaganda no se realizó durante el desarrollo del actual proceso electoral, sino que ocurrió en la elección 2015-2016; además que el Partido Acción Nacional fue quien llevó a cabo la pinta y no el apelante.

Aunado a que Prisco Manuel Gutiérrez se deslindó de la difusión de tal propaganda desde el veintisiete de marzo pasado, sin que el Instituto Nacional Electoral tomara en consideración esa promoción y las fotografías que aportó, en las que se advierte que originalmente tenían el emblema del referido instituto político, sumado a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva debido a que no requirió al citado partido político quien es el responsable de esa propaganda.

A juicio de Sala Regional Toluca, el reseñado concepto de agravio es **infundado** como se expone a continuación.

En primer término, contrario a lo aducido por el accionante, el Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración el citado escrito de deslinde y las fotografías, así, en el anexo D-2 del dictamen consolidado, el cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, se determinó que; no obstante la presentación de esa promoción, el deslinde se calificó como ineficaz, ya que el sujeto obligado omitió presentar elementos de

convicción que acreditaran los actos tendientes a cesar la conducta objeto de observación.

Al respecto, se debe destacar que la referida consideración no es impugnada por el recurrente ante esta instancia jurisdiccional, debido a que se circunscribe a aducir que no se tomó en cuenta el escrito de deslinde y las fotografías que anexo aunado a que no se verificó que el responsable de la propaganda es el Partido Acción Nacional; empero, respecto de las gestiones que la responsable consideró que el sujeto obligado debió realizar para calificar como eficaz el deslinde, no existe argumento alguno del apelante para controvertir tal razonamiento.

Al margen de la reseñada ausencia argumentativa del accionante, Sala Regional Toluca considera que es apegada a Derecho la determinación de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de requerir la acreditación de acciones tendientes para lograr el cese de la conducta objeto de la observación a fin considerar eficaz el citado recurso, ya que esa exigencia tiene como finalidad contribuir a la tutela eficaz y expedita de la equidad en la contienda electoral en las diferentes fases en las que se desarrolla, en el caso particular, en la etapa de obtención de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, al tiempo que también favorece a interrumpir los efectos de conductas probablemente contrarias a Derecho.

En ese tenor, en el artículo 212, párrafos 1, 2 y 6, del Reglamento de Fiscalización se establece que el recurso de deslinde que promuevan los sujetos obligados, —entre los que se inscriben los aspirantes a candidatos independientes—, respecto de los gastos no reconocidos como propios, debe ser presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización o ante las Juntas, Locales o Distritales, Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral.

Previéndose, entre otros requisitos, para que el citado escrito sea calificado como válido, el relativo a que tenga eficacia. Así, se dispone que será considerado eficaz sólo si realiza actos tendientes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

En este orden de ideas, aunque en el escrito respectivo el recurrente precisó la ubicación de la barda objeto de la posterior observación, no realizó alguna actuación adicional a fin de evitar que se continuara difundiendo la propaganda, por lo que no cumplió el requisito en cuestión.

Así, derivado de que el propio accionante admite saber que el Partido Acción Nacional es el responsable de esa propaganda, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, estuvo en condiciones jurídicas de realizar gestiones ante los órganos locales o municipales de ese ente político, por lo que, con independencia de la eventual respuesta que al respecto el partido político hubiera emitido, ello habría evidenciado la voluntad del apelante de hacer cesar la difusión de la propaganda, lo cual habría sido valorado por la responsable a fin de determinar su eficacia y alcance.

Por otro lado, el hecho de que el emblema del Partido Acción Nacional haya estado inserto de origen en la pinta de esa barda durante el proceso electoral 2015-2016 y actualmente ya no aparezca, ello no modifica o inválida la conclusión de la responsable, en el sentido de considerar que a partir de que en esa propaganda aparece el nombre del recurrente —PRISCO MANUEL— y de esa manera permaneció durante el periodo de la obtención de apoyo ciudadano del actual proceso electoral, etapa que trascurrió del dieciocho de febrero al dieciocho de marzo del presente año, se tradujo en un beneficio propagandístico a favor del apelante. La imagen de la propaganda en cuestión es la siguiente:



En este orden de ideas, ante la existencia de la referida propaganda, lo jurídicamente procedente era que el apelante se deslindará cumpliendo todos los requisitos reglamentarios previstos para tal efecto<sup>10</sup>, o bien, que presentara el reporte correspondiente del beneficio obtenido en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, al actuar de manera distinta, tal como lo determinó la autoridad responsable, el recurrente vulneró lo establecido en artículos 430, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales y 127, del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>.

Lo anterior, porque conforme a las características de la propaganda bajo análisis, principalmente, a partir de que en ella se advierte el nombre del accionante de ello deriva el beneficio que objetivamente le representó durante el actual proceso electoral local y, por ende, desde la óptica de la fiscalización de los recursos y los provechos obtenidos a favor de los sujetos obligados, resulta jurídicamente intrascendente que primigeniamente la realización de esa propaganda haya sido solicitada por el Partido Acción Nacional, durante el desarrollo de un diverso proceso electoral. Maxime que actualmente en la pinta de esa barda no se advierta el emblema del citado instituto político, por lo que el razonamiento lógico-jurídico que se analiza es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados** al recurrente y los demás interesados, y **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral e **infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en

---

<sup>10</sup> Cómo se precisó en el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización se establece que el deslinde respectivo debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

<sup>11</sup> En tales preceptos se establece, en lo medular, la obligación de los sujetos fiscalizados de informar y reportar los ingresos y egresos ante el Instituto Nacional Electoral.



los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**